

SENTENCIA Nº: 116/2025

Expte. Nº: 52/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2025, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "GASNOR S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. Nº 52/926/2025 y Expte. Nº 20521/376/DS/2023 (DGR), y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº D 64/24.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del CTP), tal como surge de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que "Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a

fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma"*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Por lo dicho se considera necesario verificar en la presente causa el estado en que se encuentra el Plan de Pagos Tipo 1641 N° 475638 del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido en el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER POR PRESENTADO**, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **GASNOR S.A., C.U.I.T. N° 30-65786572-5** en contra de la Resolución N° D 64/24 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 15/11/2024, por constituido domicilio y por repuesta la tasa de actuación. **TENER** a la Dirección General de Rentas **POR CONTESTADO** el recurso de apelación.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 153 del C.T.P.), se intime a la DGR para que en el término de (10) días hábiles administrativos, informe el estado en que se encuentra el Plan de Pagos Tipo 1641 N° 475638 del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido en el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021.
4. **EFFECTUADA LA MEDIDA**, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.
5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR**

M.F.L.

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN